



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00776-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, con contestaciones de demanda presentadas por AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA S.A.; asimismo, se informa que la parte demandante solicitó impulso procesal.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, advierte el Despacho que no se puede tener en cuenta el correo remitido a la dirección electrónica de las demandadas el 28 de septiembre de 2020, para darlas por notificadas en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, en tanto que, en el mensaje de datos no les indicó cuál era la providencia a notificar, además, en éste no se efectuaron las previsiones contenidas en el artículo 8 del mencionado decreto, esto es, que la notificación se tendría por surtida transcurrido los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para la contestación, siendo de anotar, en forma adicional, que erróneamente se les indicó que se le enviaba el correo en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que no regula la notificación sino lo ateniendo a la conformación de los expedientes.

Ahora, obran en el expediente contestaciones presentadas por las demandadas AVIANCA S.A. y SERVICOPAVA S.A., los días 05 y 20 de abril de 2021, respectivamente, por lo que sería del caso proceder a tenerlas por notificadas por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por autorización analógica al procedimiento laboral, de no ser porque en los memoriales aportados por la parte demandante, en los que solicita impulso procesal, ésta manifiesta que efectuó otra notificación en el mes de marzo de este año, respecto de la cual, omitió aportar las constancias correspondientes, lo que impide al Despacho de determinar si la misma se realizó de manera correcta y si las contestaciones de la demanda fueron allegadas dentro del término de ley.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al expediente la constancia de la notificación a las accionadas, realizada en marzo de 2015, conforme las consideraciones expuestas. Una vez que se allegue respuesta, secretaria reingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 156 Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

MMG

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921f38acac9851db2f798144ff5c7d929edc7700648c0bc7e4f1790683ceeaf**
Documento generado en 22/11/2021 09:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>